

RESOLUCION DE GERENCIA N° 157 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 15 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Gerencia N° 104-2023-MSB-GM-GSH y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, señala que sólo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. La revisión de los actos en vía administrativa es la potestad que la Ley otorga a la Administración Pública para que pueda, de oficio o a instancia de los interesados, según los casos, rectificar, sustituir sus actos por otros o dejarlos sin efecto, declarando su nulidad o anulabilidad, o bien declarar su lesividad

Ahora bien, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023, la administrada Silvestre Curiñaupa María Elena, con DNI N° 07040691, interpone recurso administrativo de revisión contra la Resolución de Gerencia N° 104-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 13 de abril de 2023, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 901-2021-MSB-GM-GSH-UF.

La administrada aduce que mediante el presente recurso administrativo se eleven los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para su respectiva revisión, debido a que el procedimiento administrativo sancionador no ha tenido capacidad jurídica de probar la acusación subjetiva y antojadiza, por vender productos distintos a lo autorizado por la ordenanza N° 520-MSB. Además, señala que las leyes no son retroactivas por que la aplicación de la norma es a partir del día siguiente de su publicación, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

En el presente recurso procedimental, la administrada señala que se eleven los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para su respectiva revisión; sin embargo, lo que se pretende con ello es simular un recurso de revisión por uno de apelación, ya que éste es un mecanismo legal que tiene por objeto que un **tribunal superior (negrita nuestra)**, revise la resolución dictada por un órgano inferior y de ser necesario, la modifique o anule.

Además, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Aunado a lo expuesto precedentemente, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, no corresponde que esta Gerencia ampare el presente recurso, declarándolo improcedente.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión contra la Resolución de Gerencia N° 104-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 13 de abril de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana